--- Trelew, de noviembre del año dos mil once.----------

--- **VISTO:** ----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 1632, contra la sentencia de dictada a fs. 1621.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 1621 la jueza de grado resuelve regular los honorarios del Dr. R. N. C., letrado en causa propia, por su actuación en la primera etapa de ejecución de sentencia en la suma de $ 42.969,15, con más el IVA pertinente.---------- Para así decidir tiene en cuenta la planilla de liquidación aprobada por capital e intereses en la suma de $ 716.152,62, y aplica sobre dicha suma el 6% establecido por la ley arancelaria.

---------- II.- La Sra. E. A. O. en representación del demandado apela dicha resolución a fs. 1629/1630 por considerar elevada la regulación de honorarios realizada. Refiere que el monto de regulación es excesivo teniendo en cuenta la tarea cumplida, con cita del precedente ”S., A. M. s/ incidente de apelación en autos: “C. T. S.A. s concurso preventivo” (S. I. 70/04), en el cual se señala que cuando la aplicación de los porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios relacionados con la naturaleza, calidad, tiempo y resultado de la labor desplegada indicaren razonablemente que la aplicación lisa y llana de la normativa ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo realizado y la retribución corresponde no atender a dichos porcentuales a los fines de la regulación respectiva.----------

---------- Refiere a pronunciamientos del Superior Tribunal de Justicia provincial en los cuales indicó que al aplicar lisa y llanamente el régimen arancelario conduciría a soslayar la realidad económica, que el apartamiento de la realidad económica es causa de arbitrariedad en los fallos y solicita la aplicación de los criterios sustentados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el sentido que cuando el resultado obtenido al mantener actualizado el capital se vuelve objetivamente injusto, debe ser dejado de lado, en tanto dicha realidad debe prevalecer sobre abstractas fórmulas matemáticas. Que dicha doctrina fue corroborada en el fallo del 08-04-97, en autos: “Santa Cruz, Pcia. c/ Estado Nacional s/ nulidad”, según el cual ha de tenerse en cuenta no sólo el monto o en su caso las escalas pertinentes, sino todo un conjunto de pautas que los jueces debe manejar con un razonable margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa y la calidad, eficacia y extensión del trabajo. Sostiene que la aplicación de los mínimos arancelarios sobre el monto involucrado en el juicio arrojaría valores exorbitantes en relación a la entidad del servicio prestado, motivo por el cual solicita se regulen los honorarios teniendo en cuenta el trabajo efectivamente realizado y no los valores del presente litigio. ----------

---------- III.- Es de señalar que a fs. 1619, surge que el Dr. R.

N. C. solicita la determinación de los honorarios que se le regularon por la primera etapa del proceso de ejecución de sentencia.---------- De las constancias de fs. 1474/1475 surge que por sentencia definitiva Nro. 40/10, se resolvió mandar llevar adelante la ejecución por la suma de $ 575.038,24 con más la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos comerciales desde el día 31/01/10 hasta su efectivo pago, y se regularon los honorarios por la primera etapa de ejecución de sentencia del Dr. R. C. en el 6% con más I.V.A. si correspondiere los que serán aplicados al momento que se liquiden los accesorios que se ordenan pagar en la ejecución.---------- Esta decisión fue notificada al demandado conforme constancias de fs. 1476 y vta., sin que haya sido objeto de apelación por el mismo por los fundamentos expuestos en esta ocasión. Nótese que en aquélla oportunidad el apelante estaba en condiciones de establecer el valor de la regulación de honorarios por una simple operación aritmética, a los valores establecidos en esa oportunidad o incluso incluyendo los accesorios dispuestos en el pronunciamiento. Sin embargo ninguna manifestación formuló en el sentido de obtener la disminución en la regulación de los emolumentos del Dr. R. C..---------- La determinación de honorarios hoy apelada, más allá de la equívoca redacción de la jueza de grado, en cuanto refiere en los considerandos al porcentual de regulación y luego resuelve “regular” los honorarios cuando en puridad se trata de “determinar”, bien pudo confundir a la apelante conduciendo a la misma a realizar un planteo extemporáneo en razón de haber operado la preclusión sobre el punto.----------El principio de preclusión es aquél según el cual, el proceso se halla articulado en diversos períodos o fases dentro de cada una de las cuales deben cumplirse uno o más actos determinados, con la consecuencia que carecen de eficacia aquellos actos que se cumplen fuera de la unidad de tiempo o sección pertinente que les está asignada (Conf. Palacio, Lino E. “Manual de derecho procesal civil”, 11ª edición, 1995, Págs. 70 y 71).------ En efecto, la preclusión impide que en un proceso se retrograden etapas y actos para discutir algo ya superado, o que se reabran plazos procésales transcurridos, o que se rehabiliten facultades procésales después de vencidos los límites legales para su ejercicio (Conf. CSJN, “Santa Coloma, María Teresa y otras c/ Aráoz, Jorge Santiago y otros,” 10-12-96, T. 319 P. 3015).---------- Es que el principio de preclusión prohíbe, dentro de un proceso, el regreso a etapas o momentos procésales ya extinguidos o consumados. Definida la preclusión como la pérdida, o extinción, o consumación de una facultad procesal, por efecto de la misma adquieren carácter firme los actos cumplidos dentro del período o sección pertinente, y se extinguen las facultades procésales que no se ejercieron durante su transcurso (Esta sala SIC 259/09, SIF 052/10 y SIC 008/11; SIC 083/11SIE 017/10 y SIC 062/10, Sala “A”).---------- En tal contexto, es de resaltar que la parte

recurrente debidamente notificada no usó de la facultad de interponer recurso de apelación en la etapa procesal oportuna, para cuestionar la regulación de honorarios, la que adquirió firmeza. Ahora, pretende so color de atacar una providencia que es consecuencia de esa anterior, que ha adquirido firmeza, revertir una cuestión que se halla firme y consentida, lo que resulta inviable. ------- La pretensión revisora de la apelante no solo es inviable debido a la preclusión, sino a la aplicación a la misma de la doctrina de la inapelabilidad de las consecuencias de resoluciones firmes. En esta línea se ha dicho que por tratarse de la resolución recurrida de una consecuencia directa e inmediata de lo decidido en el decisorio anterior firme, resulta inapelable. Tal criterio ha sido admitido por la doctrina y la jurisprudencia (Conf. Alsina, H. "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", t. IV, 1970, p. 213, nota 36; Palacio, L. E., "Derecho Procesal Civil", t. V , 1979, p. 91, nota 21; Colombo C. J. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado y comentado", 1969, p. 45; Loutayf Ranea, R. G., "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", t. I, 1989 p. 517; esta sala, causas 32.188 del 2/5/1996; 2190 del 26/6/2007 y 2768 del 7/8/1997, 3811/98 del 13/8/1998; 6092/98 del 19/11/1998, entre muchas otras; sala 2ª, causas 2619 del 24/2/1984 y 5632 del 24/11/1987, entre otras). Ergo, no corresponde habilitar nuevas vías de impugnación de resoluciones, con desmedro del principio de preclusión, pues esto generaría una situación de inseguridad acerca de la firmeza de los actos procésales cumplidos (Conf. esta sala, causas 19.382 del 11/5/1995, 56.958 del 28/11/1995, 5379/97 del 18/12/1997, 1678/78 del 13/4/1999, 3720/03 del 27/5/2003, entre muchos otras; C. Nac. Civ. y Com. Fed., sala 1ª, 24/04/2007 -CELIS, ROBERTO R. v. ESTADO NACIONAL Y OTRO s/PROCESO DE CONOCIMIENTO, AP online).----------

--- Por otra parte, los accesorios calculados sobre el capital con posterioridad a la regulación de honorarios, de lo cual resultó la suma respecto de la cual se determinaron los honorarios están destinados a preservar su integridad, además de la función resarcitoria. ----------

--- Como resolviera la Sala A de esta Cámara, a través de un voto del Dr. López Mesa, la tasa de interés puede cumplir una doble función, o una única, según sea la realidad económica en que se halle inserta. Para contestar qué función tiene una tasa de interés determinada, previamente debe deslindarse si en esa economía y en ese momento se halla autorizada o prohibida la repotenciación, actualización o indexación de las obligaciones dinerarias (Cám. Apels. Trelew, sala A, 07 de mayo de 2011, in re “E., H. D. c/ R. V., G. R. y Otra s/ Daños y Perjuicios” (Expte. N ° 578 - año 2010), voto del Dr. Marcelo J. López Mesa).---------- --- Se agregó allí que según sea una u otra respuesta, diferente será la función de la tasa de interés: a) si la indexación se halla prohibida, la tasa de interés tiene una doble función: en parte opera como factor de actualización y en parte como compensación por el uso del capital; b) en cambio, cuando la indexación no está prohibida, la tasa de interés actúa solamente como

beneficio por el no uso del capital, no poseyendo ese componente actualizador. En épocas de baja inflación, del total de la tasa de interés sólo una mínima porción de ésta opera como mecanismo de actualización, siendo su función preponderante la compensatoria ((Cám. Apels. Trelew, sala A, 07 de mayo de 2011, in re “E., Horacio D. c/ R. V., G. R. y Otra s/ Daños y Perjuicios” (Expte. N ° 578 - año 2010), voto del Dr. Marcelo J. López Mesa y LÓPEZ MESA, Marcelo, "Curso de derecho de las obligaciones", Edit. Depalma, Bs. As., 2000, T. II, p. 69).----------

--- En similar sentido, resolvió el TSJ de Neuquén en esa interlocutoria que "la tasa de interés puede cumplir una doble función, o solamente una, según sea la realidad económica en que se halle inserta ésta. Debe deslindarse primero si se halla autorizada o prohibida la repotenciación, actualización o indexación de las obligaciones dinerarias, puesto que según sea una u otra respuesta, diferente será la función de la tasa de interés. Si la indexación se halla prohibida, medida de política económica que han seguido numerosas economías estables del primer mundo, y que ha seguido desde 1991 nuestro país ante la comprobación de que el proceder inverso retroalimenta la inflación al estimular su causa principal, la circulación monetaria, la tasa de interés tiene una doble función: en parte opera como factor de actualización y en parte como compensación por el uso del capital. En cambio, cuando la indexación no está prohibida, la tasa de interés actúa solamente como beneficio por el no uso del capital, no poseyendo ese componente actualizador. Constituye un error conceptual asignar entidad a la función de repotenciación del principal que tendrían los intereses, en épocas de estabilidad. Ello constituye una función accesoria de la tasa de interés que opera sólo en épocas de alta inflación en que, además, se hallara prohibido el mecanismo indexatorio, que realimenta cíclicamente la desvalorización. En tanto, en épocas de baja inflación, del total de la tasa de interés sólo una mínima porción de ésta opera como mecanismo de actualización, siendo su función preponderante la compensatoria. Cabe extraer de ello una primera apreciación: en épocas de estabilidad o baja inflación la tasa de interés debe ser lo más baja posible, puesto que ello restringe el circulante en el mercado financiero, encorsetando a su vez a la inflación" (TSJ Neuquén, 10/10/97, Sent. Interl. 1764/97, publicada en Juba, base Neuquén, sum. Q0005001).----------

--- A contrario sensu, en una economía en que la inflación no solo no es baja, si no que ni siquiera se sabe oficialmente a cuánto asciende, pero se la percibe todos los días en las góndolas y en los servicios, y en la cual la repotenciación dineraria o indexación se halla vedada, la tasa de interés cumple una importante función reconstituyente del valor de la moneda, el que de otro modo la inflación iría carcomiendo (Cám. Apels. Trelew, sala A, 07 de mayo de 2011, in re “E., H. D. c/ R. V., G. R. y Otra s/ Daños y Perjuicios” (Expte. N ° 578 - año 2010), voto del Dr. Marcelo J. López Mesa).---------- La aplicación de tal tasa de interés guarda

relación con el principio de reparación integral establecido en el Art. 508 del C. Civil y con el reconocimiento del derecho de propiedad, consagrado en los arts. 14 y 17 de la CN, emparentado a su vez con la necesidad de que quien ha trabajado perciba el ingreso justo y completo que le corresponde como resultado de su esfuerzo personal que deriva del Art. 14 bis del mismo ordenamiento (Conf. Carlos E. Ure – Oscar G. Finkelberg, “Honorarios de los Profesionales del Derecho” Ed. Abeledo Perrot-20909, pág. 673, Ap. 708).----------

--- Para concluir, no alegó la apelante ninguna circunstancia excepcional o evento económico extraordinario acontecido con posterioridad a la sentencia de fs. 1474/1475 que haya provocado un aumento exorbitante de los emolumentos oportunamente regulados, que dieran fundamento suficiente para modificar dicho decisorio, firme y consentido. ----------

--- Y no cabe admitir en este momento postrero que, por una vía indirecta, se pretenda revertir resoluciones firmes, atacando sus meras consecuencias, lo que resulta inviable procesalmente. Por ello, corresponde confirmar el decisorio de fs. 1621.----------

--- No se imponen costas ni se regulan honorarios de Alzada ya que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones no devengan costas .----------

--- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- I. Confirmar el pronunciamiento de fs. 1621.----------

--- II. Sin imponer costas ni regular honorarios de Alzada ya que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones no devengan costas.----------

--- III. La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Carlos Alberto Velázquez (Art. 7º Ley V N º 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N º 087 DE 2011. – SIC.- CONSTE. ----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA